



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No.- PFP/A/25.3/2C.27.5/0036-17.

Oficio No.- PFP/A/25.5/2C.27.5/0125-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. [REDACTED]
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
[REDACTED]
PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintinueve de Noviembre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0036-17, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra del C. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0036-17, de fecha cuatro de Septiembre del año dos mil diecisiete; y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que se emitió **Orden de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0036-17**, de fecha veintinueve de Agosto del año dos mil diecisiete, con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, observando lo siguiente: a) Cuento con autorización en materia de impacto ambiental por las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para realizar vista de Inspección en el predio Rancho 11 de Junio, kilómetro 11.7 del Camino a la Presa Rompe Picos, Comunidad Ojo de Agua, Localidad Cañón de la Huasteca, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha cuatro de Septiembre del año dos mil diecisiete, se levantó **Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0036-17**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del C. [REDACTED], toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales protegidas, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Que en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, fue presentando ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED], mediante el cual realiza diversas manifestaciones, así como adjunta diversa documentación en carácter de probanza.

CUARTO.- Con fecha veintiocho de Enero del dos mil diecinueve, el Encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó **Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFP/A/25.5/2C.27.5/0007-19**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0036-17, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha dieciocho de Febrero de dos mil diecinueve, a efecto de que dentro del plazo de *quince días hábiles* posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0036-17, de fecha cuatro de Septiembre del año dos mil diecisiete. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Área Natural Protegida se le impusieron las siguientes **medidas correctivas**:

- 1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y/o actividades realizadas en una superficie total afectada de 792.00 metros cuadrados (0.79 hectáreas) en el Predio Ubicado a orilla de la carretera en la localidad de "el ciantrillo", municipio de Santiago Nuevo León**, consistentes en la nivelación de terreno, rehabilitación del camino, así como la plantación de especies frutales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, fracción X y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, inciso S), de



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15- quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, para su evaluación y posterior aprobación, un estudio para determinar el grado de afectación ambiental causado por las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y/o actividades realizadas en una superficie total afectada de 792,00 metros cuadrados (0.79 hectáreas) en el Predio Ubicado a orilla de la carretera en la localidad de "el cilantrillo", municipio de Santiago Nuevo León, dentro del Área Natural protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, en el Municipio de Santiago, Nuevo León, establecidos en el Acta de inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0036-17, en original, copia y disco compacto (CD).

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el acuerdo que al efecto recaiga.

QUINTO.- En virtud del escrito presentado en fecha once de Marzo del año dos mil diecinueve, así mismo por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuados las manifestaciones y aportados las pruebas y alegatos que considero convenientes el **C. [REDACTED]**, esta autoridad emitió en fecha ocho de Noviembre del año dos mil diecinueve, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/25.5/2C.27.5/0036-17**, el cual fue legalmente notificado en fecha once del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgó plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que pronuncia conforme a los siguientes:

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforma a lo siguiente y:

CONSIDERANDOS:

1.- Que el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento que en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1ª y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia del impacto ambiental dentro de Área Natural Protegida, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXII, 6, 28 fracción X, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de evaluación del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracciones VII y XI, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción V, VII, 5 inciso S), 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; artículo 88 fracciones VII y X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, vigente y el Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, con el carácter de Parque Nacional, la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicada en los municipios de Allende, García, Monterrey, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, vigente; artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0036-17, de fecha cuatro de Septiembre del dos mil diecisiete, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de Inspección PFPAY25.3/2C.27.5/0036-17, de fecha veintinueve de Agosto del año dos mil diecisiete.

La orden de Inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 137 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Área Natural Protegida, misma que cumple con las formalidad que marca el artículo 3 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o Jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número T/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED], que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Del análisis del Acta de Inspección No. PFPAY25.3/2C.27.5/0036-17 de cuatro de Septiembre del año dos mil diecisiete, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por el C. [REDACTED], por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en cuatro de Septiembre del año dos mil diecisiete, realizó una visita de inspección, en el predio ubicado en la orilla de la Carretera en la Localidad El Ciantrillo, en coordenada UTM WGS84 X=0365298.49 Y=2805014.21, municipio de Santiago, Nuevo León, con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Materia de Evaluación Ambiental; artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas vigentes, siendo lo siguiente: a) Cuento con autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y que al realizar el recorrido físico y documental en el mencionado predio, los inspectores constataron lo siguiente:



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

No acredito ante esta autoridad que cuenta con su autorización en materia de impacto ambiental para las actividades realizadas dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, la cual es otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para las obras realizadas en una superficie total afectada 792.00 metros cuadrados (0.79 hectáreas) en el Predio Ubicado a orilla de la carretera en la localidad de "el clantillo", municipio de Santiago, Nuevo León, dentro del área natural protegida conocida como Parque Nacional Cumbres de Monterrey.

Consecuentemente con su actuar, estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas

En fecha once de Marzo del año dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] sentó escrito mediante el cual presenta diversa documentación conforme a su derecho e intereses convíno la cual consiste en lo siguiente:

1.- Documental: Carta suscrita por Juez auxiliar de la comunidad San Isidro, municipio de Santiago, Nuevo León, mediante la cual se hace constar la propiedad del predio visitado, así como también se describe el uso que se le da a el mismo, haciendo llegar mediante el mismo fotografías del predio respecto del cual versa el documento.

Respecto a la documental señalada con el numeral 1.- consistente en carta suscrita por el juez auxiliar del municipio de Santiago, Nuevo León, se tiene que las manifestaciones en ella vertidas serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción, sin embargo cabe señalar que las mismas no subsanan o desvirtúan la irregularidad observada al momento de la visita de inspección que diera origen al presente que se resuelve, ya que las actividades realizadas por el incoado requieren de autorización, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa valoración de los estudios correspondientes.

Así mismo, en lo que respecta a las fotos presentadas como anexo en dicho documento, se tiene que las mismas carecen de pleno valor probatorio, al tratarse de fotocopias simples, aun y cuando se le aperció mediante el Acuerdo DECIMO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25/2C/27.5/0007-19 por lo que dichas pruebas que son valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, misma que en el presente caso no beneficia a su oferente toda vez que no cuenta con la debida certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza Conzález.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS, SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
T.C

En lo que respecta a la documental señalada con el numeral 1.- Si bien señala sus justificaciones para haber realizado las obras y actividades de cambio uso de suelo, las mismas no lo eximen de contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental, para las Actividades realizadas dentro del Área Natural Protegida





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Nacional Cumbres de Monterrey, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anteriormente señalado se tiene que el C. [REDACTED] no acreditó ante esta autoridad que cuenta previamente con su Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las actividades realizadas en una superficie de 792 metros cuadrados consistentes en la nivelación de terreno, rehabilitación del camino, así como la plantación de especies forestales y frutales, como encinos, higuera y manzano al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior toda vez que el fondo del asunto es la construcción y cambio uso de suelo dentro del Área Natural Protegida, por lo que **NO SUBSANAN NI DESVIRTUAN la presente irregularidad.**

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro Y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, determina que la **irregularidad, NO FUE SUBSANADA, NI DESVIRTUADA**, en virtud de que **NO acreditó ante esta Autoridad que cuenta con su Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades realizadas en una superficie de 792.00 metros cuadrados (0.79 hectáreas) en el predio ubicado a orilla de la carretera en la localidad de "el ciantrillo", municipio de Santiago Nuevo León. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el C. [REDACTED], contravirtieron lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y el 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

IV.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 169 fracción I, 171 fracción I y II inciso a), y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículo 142 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; y artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo obras y/o actividades dentro de área natural protegida, impide a esta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana. Y en consecuencia toda obra y/o actividad, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prevenir un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. [REDACTED], se tiene que el interesado presentó mediante su escrito ingresado ante esta autoridad en fecha once de Marzo del año dos mil diecinueve el mismo realizó manifestaciones respecto de su situación económica, sin embargo no allegó documental alguna, a fin de demostrar lo que a su dicho refería.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que se deduce que **no es reincidente.**

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] no es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime del cumplimiento de la misma. Máxime si el cambio-uso de suelo se hizo dentro de un Área Natural Protegida.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, al no realizar los estudios y tramites necesarios para las actividades respecto de las cuales versa el presente.

V.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y II inciso a), y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículo 142 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; y artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar al C. [REDACTED], la siguiente sanción:

1.- Una multa total atenuada de \$50,018.08 (CINCUENTA MIL DIECIOCHO PESOS 08/100 M.N.), equivalente a 592 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las autoridades ambientales, en la manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país; lo anterior equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el lo anterior con fundamento en el artículo 142 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas en directa relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual menciona que las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente pueden ser sancionadas administrativamente con una multa, la cual puede ascender 50 hasta 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos los 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto, y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

2.- La CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: de las actividades en una superficie de 792 metros cuadrados consistentes en la nivelación de terreno, rehabilitación del camino, así como la plantación de especies forestales y frutales, como encinos, higuera y manzano al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey.

Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el numeral Quinto punto I del Acuerdo de Emplazamiento número PFP/A/25.5/2C/27.5/0007-19, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizados en el predio ubicado en el predio en una superficie de 792 metros cuadrados consistentes en la nivelación de terreno, rehabilitación del camino, así como la plantación de especies forestales y frutales, como encinos, higuera y manzano al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey y se impone como sanción, no siendo necesaria su materialización, toda vez que la misma se llevó a cabo mediante el Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C/27.5/0004-19 de fecha dieciocho de Febrero del año dos mil diecinueve.

Asimismo, se hace del conocimiento, que la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Se le hace saber al infractor que para el retiro de la sanción impuesta, consistente en la clausura temporal total, será necesario que lleve a cabo la medida correctiva número 3 misma que se establece en el Considerando Vide esta Resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

VI.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 139 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se requiere al C. [REDACTED], para que realice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, la información complementaria al **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades realizadas en una superficie de 792 metros cuadrados consistentes en la nivelación de terreno, rehabilitación del camino, así como la plantación de especies forestales y frutales, como encinos, higuera y manzano al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, información que deberá presentar en **original, copia y disco compacto (CD)**, consistente en:

a) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación", publicado en el diario oficial de la federación el 28 de septiembre de 2005

b) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

2.- Deberá someterse al procedimiento de **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL para las obras y actividades NO iniciadas** dentro de en una superficie de 792 metros cuadrados consistentes en la nivelación de terreno, rehabilitación del camino, así como la plantación de especies forestales y frutales, como encinos, higuera y manzano al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, misma que deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para lo cual se le otorgará un término de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

3.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades NO iniciadas** dentro del predio ubicado a orilla de la carretera en la Localidad el Ciantlillo, en el municipio de Santiago, Nuevo León, al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169, fracción I; 171, fracción I; y el inciso a) del artículo 142 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; de Áreas Naturales Protegidas; y artículo 68, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar al C. [REDACTED] la siguiente sanción:



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

1.- Una multa total atenuada de \$50,018.08 (CINCUENTA MIL DIECIOCHO PESOS 08/100 M.N.), equivalente a 592 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el lo anterior con fundamento en el artículo 142 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas en directa relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual menciona que las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente pueden ser sancionadas administrativamente con una multa, la cual puede ascender 50 hasta 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos los 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto, y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

2.- La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL:** de las actividades en una superficie de 792 metros cuadrados consistentes en la nivelación de terreno, rehabilitación del camino, así como la plantación de especies forestales y frutales, como encinos, higuera y manzano al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey;

Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el numeral Quinto punto I del Acuerdo de Emplazamiento número PFP/25/2C/27/5/0007-19, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizados en el predio ubicado en el predio en una superficie de 792 metros cuadrados consistentes en la nivelación de terreno, rehabilitación del camino, así como la plantación de especies forestales y frutales, como encinos, higuera y manzano al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey y se impone como sanción, no siendo necesaria su materialización, toda vez que la misma se llevó a cabo mediante el Acta de Inspección No. PFP/25/2C/27/5/0004-19 de fecha dieciocho de Febrero del año dos mil diecinueve.

Asimismo, se hace del conocimiento, que la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigán incluso con pena corporal.

TERCERO.- Se le hace saber al infractor que para el retiro de la sanción impuesta, consistente en la *clausura temporal total*, será necesario que lleve a cabo la **medida correctiva numeral 3** impuesta en el **Considerando VI** de esta Resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

CUARTO.- Se ordena al **C.** **[REDACTED]** cumplir con las medidas correctivas asentadas en el **Considerando VI** de la presente Resolución, en la forma y plazos que en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 171 párrafos tercer y cuarto, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

SEXTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

SEPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, contentiendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, túrnese copia autógrafo de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E5
EL SERVICIO**

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&layout=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JOSÉ AARÓN MENDOZA RAMÍREZ**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI, XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFPAl/4C.26.1/593/19, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN NUEVO LEÓN

JAMR/PJOL/MRFP
Expediente Adm. # 27.5/0036-17.
Oficio # 27.5/0125-19.

